

DOCUMENTOS

Las preguntas de Ancarano ^a

rené acuña

INTRODUCCIÓN

El texto que en seguida aparece, procede de los PETRI DE ANCHARANO . . . *Super tertio Decretalium facundissima commentaria*, publicados en Bologna por la *Societas Typographiae Bononiensis* en 1581, páginas 383 a 385. El volumen se guarda en la Biblioteca del Seminario Conciliar de México (Tlalpan), a cuyos conservadores doy las más expresivas gracias por las facilidades brindadas para consultar y hacer fotocopias de infolio tan venerable.

Aunque en la portada del libro aseguran los editores que salieron los *Commentaria: A plerisque erratis a quibus in antiquis codicibus, typographorum illius tempestatis incuria, erant oppressa, nunc liberata, pristinoque suo ac innato candori, qua fieri potuit diligentia, restituta*, hay que dar a esas palabras el mismo crédito que a las que imprimen los mercachifles en etiquetas para los frascos destinados a contener medicinas curalotodo. En su brevedad, las páginas de Ancarano, que a continuación se publican, ponen de manifiesto la ineficaz diligencia, ignorancia o poco cuidado, de los editores boloñeses de 1581. En descargo suyo hay que decir, sin embargo, que editar en aquella época, y aun hoy, obras talludas como la de Ancarano debió ser empresa que excede todo encarecimiento; editarlas críticamente, obra imposible.

^a Amparo Gaos Schmidt, distinguida colega del Centro de Estudios Clásicos, se tomó el trabajo de hacer una revisión escrupulosa de mi manuscrito y traducción española. Hecha excepción de unas pocas discrecionales, incorporé a mi texto todas las correcciones y observaciones. En el nombre de quienes, por ella, encontrarán estas páginas más aliñadas y coherentes, le doy las más expresivas gracias.

Objetivos y método de la presente edición

Entonces, la tarea que me he propuesto ante todo es la de depurar el texto (me refiero a las exiguas páginas que presento) de sus numerosas erratas. Sobra decir que, para llevar a efecto con pulcritud tan modesta empresa, habría sido preciso tener a mano otras ediciones de la misma obra y, además, otras contemporáneas de los autores que en su discurso se citan: Bartolo, el Hostiense, Inocencio IV, Isidoro Hispalense y Oldrado de Lodi. Tratándose de obras a las que su antigüedad hace raras y, en ocasiones, inaccesibles, consultar o reunir esas fuentes para un trabajo como el presente habría sido sacar las cosas de proporción. Ni se amagó el intento, por eso. Tales son los límites de mi objetivo central, que el avisado lector hará bien en tener en cuenta para saber a lo que se atiene.

La segunda tarea, dada la naturaleza bilingüe de *Nova tellus*, ha sido ofrecer una versión española de las páginas de Ancarano, sencilla y sin pretensiones. Las pocas llamadas al pie de página que acompañan, tanto al texto latino como a dicha versión, son las esenciales; aunque su contenido no califica para epíteto tan pomposo. Son notas encaminadas, las primeras, a fungir como observaciones críticas sobre el texto latino de 1581; las otras, meramente a servir de guías discrecionales. En ningún caso se ha puesto énfasis en el aparato erudito, por lo que, al fin de cuentas, la bibliografía resultante es más bien exigua.

El método adoptado fue simple. *Primero*, se transcribió en borrador el texto latino, desatando a discreción las abreviaturas y reduciendo al nuestro su sistema de puntuación. Esta etapa exigió, como es natural, una primera versión española simultánea. *Segundo*, teniendo el texto de 1581 a la vista, se hizo el primer intento de establecer el nuestro. *Tercero*, partiendo de ese primer intento, se procedió a efectuar la segunda traducción española, etapa en la cual, *cuarto*, se sujetaron a examen todas las citas y referencias registradas por Ancarano. Y por fin, *quinto*, ya cotejadas las citas y referencias, tras fijar

el que doy, con las reservas ya señaladas, como texto latino definitivo, se efectuó y anotó la tercera traducción española.

Semblanza de Pedro de Ancarano

En Ancarano, ciudadela al parecer fronteriza entre la Marca de Ancona y la Toscana,* nació Pedro hacia 1345.** Los biógrafos aceptan,*** en general, que fue oyente del renombrado civilista perusino Baldo de Ubaldis (*fl.* 1365), y Hurter (1899, 4: 637), con mayor precisión, afirma que esto sucedió en Rhegio, hoy Reggio de la Ca'abria, ciudad situada junto al estrecho de Messina. Yo recomendaría ver con cautela este último dato. Hasta donde consta, Baldo enseñó en Perugia, en Padua y, finalmente, en Pavía, donde empezó a padecer agudos ataques de reuma. Nadie, al menos que yo conozca, recuerda que Baldo haya enseñado en Reggio.

El primer desempeño público de Ancarano tuvo lugar en Padua, en 1385, ciudad en la que ocupó el cargo de consejero

* Sobre la circunscripción política en que nació el de Ancarano, reina la confusión. Algunos, como Fichardus (1584: 158) y Forsterius (1584: 56), afirman que era *patria Bononiensis*; otros, como Hurter (1899, 4, 637), dicen que era *ab arce Ancarano in Etruria*, esto es, en la Toscana. Igualmente inciertas son la adscripción y situación geográfica de la *arx Ancarana*, asunto que dejo en manos de los expertos en geografía política medieval. Las enciclopedias Espasa y Larousse dicen que Ancarano es un "municipio de la provincia italiana de Teramo", y que Teramo, antiguamente *Interamnia Praetorianorum*, es una provincia que se extiende por los Abruzzi. En tanto, para *El gran diccionario histórico* (París, 1753/1: 497), basado en el *Dictionnaire Geographique de Baudrand*, es una "ciudad del Estado Eclesiástico, situada en la Marca de Ancona" y que "confina con el reino de Nápoles y con la provincia de Abruzzo". Mis nociones de geografía italiana son pobres; pero, aún así, suficientes para intuir que Ancarano no está situado en tierra firme, sino en un maremagno de confusiones.

** La opinión prevaleciente es que Pedro de Ancarano nació alrededor de 1330, fecha que, a mi juicio, es demasiado temprana. Marcus de Mantua (1584: 166) señala que, según unos, floreció en 1385; según otros, en 1399 o, como sostiene Forsterius (1584: 56), en 1408. La primera fecha coincide con su primer desempeño como lector en la Universidad de Padua. De haber nacido hacia 1330, habría tenido entonces más de 50 años. Es posible, pero muy cuestionable. Opino que nació bastante después de 1330.

*** Los biógrafos a que me refiero, por su orden de aparición en el *Tractatus universi Iuris* (Venecia 1584), son Valentinus Forsterius, Catellianus Cottae, Ioannes Fichardus y Marcus de Mantua. Fuera de ellos, he tenido a la vista y en mente, el *Nomenclator literarius* (1899, 4) del jesuita Hugo Hurter.

legal y en cuya universidad leyó sus primeras cátedras. De allí pasó a la Universidad de Siena, donde leyó las *Decretales* (1393-96), y, más tarde (1396-1402), a la Universidad de Bologna, de la que por breve tiempo se ausentó para ir a enseñar en Ferrara al lado de su discípulo Antonio de Butrio († 1408).

Eran tiempos tormentosos para la cristiandad de Occidente. Se vivía el llamado Gran Cisma (1378-1417) provocado por las dos dinastías simultáneas papales: una, con sede en Avignon; la otra, en Roma. En Roma, Urbano vi (1378-89), Bonifacio ix (1389-1404), Inocencio vii (1404-6) y Gregorio xii (1406-15); en Avignon, Clemente vii (1378-94), y Benedicto xiii (1394-1417).

Mientras, en Bologna Ancarano fue elegido para llevar a Gregorio xii un regalo en nombre de la ciudad (1407). No debió ser grata su experiencia en la corte romana. Al convocarse el Concilio de Pisa (1409), promovido por Baldasarre Cossa (c. 1370-1419), Ancarano, que asistió en representación de la Universidad de Bologna, se pronunció a favor de la decisión del Concilio. Éste desconoció a Gregorio xii y a Benedicto xiii, y, sumando confusión a la confusión, constituyó en nuevo papa a Alejandro v.

Por causas naturales o provocadas, asunto que no compete a este trabajo aclarar, Alejandro v falleció poco después de electo, sucediéndole Baldasarre Cossa con el nombre de Juan xxiii (1410-15). Éste, habiendo prometido renunciar a su cargo si los otros pontífices reinantes lo hacían, bastante a propio pesar y a instancias del emperador Segismundo, convocó el Concilio de Constanza, cuya primera sesión se celebró en noviembre de 1414 y, la cuadragésima quinta y última, en abril 22 de 1418. Pedro de Ancarano asistió en calidad de abogado representante del papa Juan xxiii. Pero, porque en las sesiones prevalecieron los teólogos (especialmente franceses) que defendían la autoridad conciliar sobre la misma del papa, y tal vez porque su salud estaba ya quebrantada, Ancarano se regresó a Bologna en 1451, huyendo sin duda de las destemplanzas del norte. Falleció, entre sofocos primaverales, el 13 de mayo de 1416.

Sus restos descansan, o descansaron, en la iglesia de santo Domingo de esa ciudad, donde, según Fichardus (1584: 158), *monumentum illius extat cum longiusculo epitaphio*. Ignoro si ese *longiusculum epitaphium* fue íntegramente reproducido por Forsterius (1584: 56v), pero es el que sigue:

*Canoni hic speculum, Ciuiliis et ancora Iuris,
Heu iacet; aeternas mens tenet alma domos.
Nomen erat Petrus; genuit Farnesia pallens
Nunc Ancharanum, det sibi laudis opis.
Quis superauit eum virtute micante? Quis isto
Consiliis hominum clarior ante fuit?
Pro meritis nunc astra dedit sibi
Et voluit gelido membra iacere solo.*

La obra de Ancarano

Ob vastam eruditionem et insignem in legibus peritiam, omnibusque perspectam iudicii aequitatem, señala Hurter (1899, 4: 438), *dictus fuit 'ancora iuris'; undique fuit consultus vel a magistratibus, cardinalibus, regibus: eiusque opera, consilia praesertim, a posterioris canonistis maximi habita sunt*. Sus *Consilia* y sus *Quaestiones* continuaban editándose hacia finales del siglo XVI. La última edición de sus *Super quinque Decretalium libris facundissima commentaria*, que recoge sus lecturas *super Sexto* y *super Clementinis*, así como sus flamantes comentarios *super Regulis Iuris*, es, hasta donde tengo noticia, la de Bologna (1580-83). Sólo el cambio dramático que el Concilio de Trento (1545-63) produjo en el Derecho Canónico relevó a las escuelas de la fatiga de consultar, entre otras, obras como la de Ancarano; sólo así, mientras las condenaba al olvido, daba descanso a las prensas.

Opino, porque al respecto no he consultado lo que se ha escrito, que los *Super quinque Decretalium libris* de Ancarano comenzaron a componerse hacia 1393, cuando el autor enseñaba en Siena; la obra del canonista debió concluir hacia 1406. Fue tan agitada su vida a partir de entonces, que, aun admitiendo que pudo haberlos tenido para hacer adiciones y correcciones

menores, es difícil imaginar que haya tenido el reposo y tiempo que requería obra tan vasta. Una época toda ella, hay que volverlo a decir, llena de agitaciones político-religiosas y de cambios irreversibles en la manera de ver y expresar el mundo inmediato. Sobre estas materias, que no son objeto de mi trabajo, el lector no perderá el tiempo dando un vistazo a los estudios de Auerbach, Huizinga y, aunque más orientado a lo literario, de Philippe Monnier. Los patrones de la Edad Media, muy agrietados tal vez, subsistirían aún hasta bien entrado el siglo XVI; pero, conforme progresa la revolución cultural llamada renacentista; las jerarquías antiguas de dignidad y nobleza se irán fincando, cada vez más, en el quehacer personal. Los juicios contemporáneos definen al de Ancarano como a hombre renacentista. Registra Marco de Mantua (1584: 166v) que el Aretino lo llamaba "Doctor ilustre", *non quia veram haberet dignitatem, sed ob praeclarum eius ingenium, morum elegantiam et literarum eruditionem*. Ancarano era considerado, para decirlo en términos cervantinos, un "hijo de sus obras".

El comentario al capítulo Quod super his

Ajeno a las virtudes de la obra de Ancarano, no consideradas aquí, el comentario en cuestión se revela como fruto todavía en agraz. El juicio del canonista, al escribir esas líneas, no ha adquirido aún la certeza que mostrará, por ejemplo, al comentar más tarde las *Regulae Iuris* del libro Sexto. Allá volverá a plantear las discrepancias de opinión existentes entre el Hostiense e Inocencio; pero, a diferencia de la tímida solución que propone en la primera cuestión del comentario presente, allá, fundado en propias razones, dirá: *Et pro tanto, saluo iudicio cuiuslibet melius sentientis, credo op[inionem] Inno[centii] veriore[m]* (Ancarano 1581: 529).

En el comentario actual, además, si se observa bien, no obstante proponer seis cuestiones, sólo parece responder por voz propia a dos de ellas, que son la quinta y la sexta; la solución de las otras cuatro se pone a cuenta de la autoridad de terceros. La contribución del comentario, entonces, no estriba tanto

en las respuestas que da, cuanto en los planteamientos y preguntas. Las preguntas de Ancarano. Su ácido es tal, que la fuerza de las respuestas tradicionales aducidas es incapaz de neutralizarlo. Traspasando el tejido de la autoridad medieval, abre camino a una reflexión nueva: la del derecho internacional en el mundo renacentista. Las preguntas de Ancarano ponen de manifiesto las contradicciones internas del derecho imperial cristiano romano. No es casual que su ulterior reflexión sobre la regla *Peccatum (=Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum)* tenga que ver, aunque esto nunca se ha observado, con el mismo de Cayetano a la cuestión 66, *De furto et rapina*, en el artículo 8 de la *Summa* del Aquinate, que es el que abre la puerta a las reflexiones de otros teólogos españoles del siglo xvi.

El capítulo Quod super his

Es el octavo del título 34, *De voto et voti redemptione*, en el libro tercero de las *Decretales*. Su texto procede de una instrucción dirigida por Inocencio III, en 1203, al arzobispo cantuariense (de Canterbury, presumiblemente, en el condado de Kent), cuya longitud desalienta cualquier idea de transcribirlo aquí. Define las circunstancias y condiciones en que, quienes se habían comprometido mediante voto a ir al rescate de Tierra Santa, esto es, a participar en la guerra contra el infiel, podían ser redimidos de la obligación así contraída. Ese voto, que revestía una obligatoriedad similar a la del voto de castidad que hacen los religiosos y sacerdotes y que, en el caso de quebrantarlo, producía efectos jurídicos nada gratos al transgresor, propició que los canonistas tejieran reflexiones sobre la justicia de la guerra contra el infiel alrededor del capítulo *Quod super his*. En efecto, únicamente siendo justa esa guerra, podía tener vigencia la obligación del voto, y de allí que, con ocasión del capítulo mencionado, se originara un cuerpo de pensamiento jurídico, cuyas ramificaciones son muy complejas para entrar aquí en sus pormenores. Baste decir que, las teorías jurídico-políticas provocadas por el capítulo *Quod super his*, están en el

meollo de todas las discusiones de esa naturaleza a que el descubrimiento de América dio origen.

Importancia y significado de las páginas de Ancarano

La importancia y significado de un canonista del siglo XIV, visto al través de unas cuantas páginas primerizas, depende de la actitud que uno adopte. Como fuentes del saber jurídico medieval, creo haberlo dejado bastante claro, sus páginas representan bien poca cosa. Para el efecto, uno haría mejor en acudir a los autores cuyos juicios él reprodujo en resumen, y así sucesivamente hasta tocar la medula. A mi manera de ver, la importancia y significado de las páginas de Ancarano consisten en lo que, sin el autor proponérselo, atestiguan sobre el saber jurídico medieval. Básicamente, sus fundaciones judeo-romanas, su esencia mesiánico-imperialista. Las raíces del pensamiento jurídico de Ancarano están en la Biblia y en el derecho imperial romano, no en las doctrinas de Cristo. No son, por tanto, cristianas.

Partiendo de esa observación básica, que se desprende de las páginas de Ancarano, uno podría hacer un sinnúmero de generalizaciones históricas, políticas y religiosas. Cualquiera de ellas caería más allá de los límites que esta presentación se ha impuesto. Lo que me proponía, exclusivamente, era llamar la atención sobre la importancia y significado de las páginas de Ancarano. Importan y significan mucho para la reflexión del hombre de hoy, cuyo entendimiento del lodazal imperialista en que vive sólo puede ser alcanzado si estudia el origen y evolución de las polvaredas antiguas.

Epilogo

En un parpadeo de la historia cristiana, alguien escamoteó el Cuerpo Místico de Cristo y lo sustituyó con los restos fétidos del imperialismo romano; en otro descuido imperdonable, el Occidente cristiano declaró una guerra "Santa", que todavía vivimos, a los "infieles" de Oriente; simultáneamente, el presunto

sucesor de un pescador galileo se consagró emperador aristotélico del orbe romano; la Iglesia del Occidente ya no se llamó cristiana, sino católica y romana; se transformó el llamado misterio de la redención en un sacrílego evento político-cultural. La lágrima de un hombre de Nazareth se transformó en un lago.

Dicen que uno recuerda de golpe, un instante antes de morir, todo el pasado. Una memoria total. La promesa no comprobada de ese disfrute maravilloso hace, a mis ojos, infinitamente atractivo el morir. Tal vez porque la Historia es un ejercicio anticipado de ese momento, he querido recordar hoy a An-carano.

Se concluyó en Culhuacan,
a 446 años del fallecimiento
de SAN JUAN DE VALDÉS.

COMENTARIO

al capítulo *Quod super his, De voto*

TEXTO LATINO

[PRIMO, quaero:] an possit Papa indulgentias concedere Christianis pugnantibus contra infideles, et an eorum terras et loca possimus licite invadere et occupare, ita quod efficiantur occupantium.

Videtur quod non, quia Deus omnipotens et redemptor noster, cuius est terra et plenitudo eius (supra *De decimis*, c^o *Tua nobis*), subiecit omnia ^a rationabili creaturae, propter quam omnia fecit (*Gen.* 1, 28-30,^b et ff. *De usuris*, lex *In pecudum*); possessiones enim, iurisdictiones et dominia, non tantum pro fidelibus, sed pro omni rationabili creaturae a Deo sunt ordinata, qui solem suum oriri facit non solum super bonos sed etiam super malos, et omnia volatilia pascit^c (*Matth.* 5, 45 & 6, 26, et *Psal.* 8, 7-9),^d [et] dat escam omni carni.

Ex his patet quod dominia et possessiones possunt esse apud infideles sine peccato, nec eis possunt per violentiam auferri, quia generaliter scriptum est: "Non furtum facies" (*Exo.* 20, 15),^e in quo omnis rapina et omnis violentia prohibetur, ut patet 14, q. 5, c^o 1 (usque ad § *Contra*, in *Exodo*); hoc etiam patet in 1 Pet, 2, 18: ^f 'Servi, oboedite in omni timore dominis non tantum bonis et modestis, sed discolis', et prima [Pauli] ad Timotheum (6, 1): ^g "Quicumque sunt sub iugo servi, dominos suos omni honore dignos arbitrentur." Et hoc tenet Innocentius, scilicet, dominia, iurisdic-

^a 1581: subiecit omni

^b 1581: *Gene.* 1.

^c 1581: omnia volatilia pasci.

^d 1581: *Matt.* 5. & 6. & *psal.* 9.

^e 1581: *Exo.* 20.

^f 1581: 1 Pet. c. 2.

^g 1581: prima ad *Thi.* 6.

COMENTARIO

al capítulo *Quod super his, De voto*

VERSIÓN ESPAÑOLA

[PRIMERO, pregunto] si puede el Papa conceder indulgencias a los cristianos en pugna con los infieles, y si podemos lícitamente invadir y ocupar sus tierras y lugares, de modo que pasen a propiedad de los ocupantes.

Parece que no, ya que Dios omnipotente y redentor nuestro, del cual es la tierra y su plenitud (*De decimis, cº Tua nobis*), sujetó todo a la creatura racional, por cuya causa hizo todas las cosas (*Gen. 1, 28-30*; ff. *De usuris*, ley *In pecudum*); por tanto, las posesiones, jurisdicciones y dominios, no sólo para los fieles, sino para toda creatura racional están ordenados por Dios, el cual hace salir su sol no sólo sobre los buenos, sino sobre los malos también, y alimenta a todo volátil [*Mat. 5, 45*; *6, 26*; *Sál. 8, 7-9*]¹ y a toda carne da la comida.

Con esto se hace patente que los infieles pueden gozar, sin pecado, de dominios y posesiones, los cuales no pueden serles arrebatados por la violencia, ya que para todos fue escrito: "Hurto no harás" (*Exo. 20, 15*), donde se prohíbe toda rapiña y toda violencia, como está patente en la Causa 14 (cuestión 5, cº primero, hasta § *Contra, in Exodo*). Esto está también declarado en la *1 Pet. 2, 18*: "Siervos, obedeced en todo temor a los dueños, no sólo a los buenos y modestos, sino también a los díscolos", y, [por PABLO], en la *1 ad Tim. 6, 1*: "Quienesquiera que estén bajo el yugo de siervo, consideren a sus dueños dignos de todo honor." Y lo mismo sostiene INOCENCIO,² a saber, "que los dominios, jurisdicciones y

¹ No existiendo en el Salmo 9, que cita el texto de 1581, nada pertinente a la materia tratada, mi transcripción ha citado el Salmo 8 anterior, donde se registra la frase: *Omnia subiecisti sub pedibus eius...* Es una corrección estrictamente conjetural.

² Se trata del patricio genovés Sinibaldo Fieschi que, con el nombre de Inocencio IV, ascendió al solio pontificio romano en 1243; falleció en Nápoles, mientras se dirigía a Sicilia, en 1254. La obra citada aquí, que no he tenido a la vista, es su *Apparatus in quinque Decretalium libros* (1245).

tiones et similia iura esse penes infideles, qui tamen non inferant Christianis guerram vel molestiam.

Hostiensis dicit: "Quod in adventu Christi omnis honor, omnis principatus, et omne dominium et iurisdictio, de iure et ex causa iusta, et per Illum qui supremam manum habet, omni infideli subtracta fuerint, probatur *Eccli.* 10, 8: ^h 'Regnum a gente in gentem transfertur propter iniustitias, contumelias et diversos dolos.' Quod sic factum sit, ⁱ probatur supra *De constitutionibus*, c^o *Translato*, et hoc in persona Christi filii Dei vivi, qui non solum sacerdos fuit sed et rex (*Luc.* 1, 33, ^j ibi: 'Regni eius non erit finis'); unde ipse Matthaeus (21, 43): ^k 'Auferetur a vobis regnum Dei, et dabitur genti facienti fructus eius.' 'Fatetur tamen Hostiensis quod "infideles qui dominium Ecclesiae recognoscunt sunt ab Ecclesia tolerandi, et possunt habere possessiones et colonos Christianos, et etiam iurisditiones, ex tolerantia Ecclesiae, quae non cogit ipsos ad fidem quia omnes sunt libero arbitrio relinquendi, et sola Dei in hac vocatione valet (23, q. 5, c^o *Ad fidem*). Infideles vero qui nec potestatem Ecclesiae nec dominium recognoscunt nec oboediunt, indignos regno, principatu iurisditionis et omni dominio, iudicamus", ait Hostiensis.

In hoc ergo discrepat Hostiensis ab uno Innocentii, quia Innocentius firmat quod "infideles qui volunt nobiscum quiete vivere non sunt in suis possessionibus molestandi, non distincte recognoscant dominium Ecclesiae, necne". Hostiensis vero distinguit:

^h 1581: Ecclef. 10.

ⁱ 1581: quod hic factū fic.

^j 1581: Lucae. 1.

^k 1581: ipse Matt. 21.

³ El piemontés, originario de Segusia o Susa, por eso llamado Enrique de Segusia (c. 1202-71), y más comúnmente "el Hostiense" por haber ocupado la silla episcopal de Ostia (1261), fue célebre canonista en su época y sus doc-

similares derechos asisten a los infieles, siempre que no infieran a los cristianos guerra o molestia.

El HOSTIENSE³ dice

El que, al advenimiento de CRISTO, todo honor, todo principado y todo dominio y jurisdicción, de derecho y por justa causa, y por Aquél que tiene poder supremo, fueron sustraídos a todo infiel, se prueba en el *Eclesiástico* (10, 8): 'El reino pasar ha de una a otra gente, debido a las injusticias, contumelias y diversos dolos.' El que tal cosa sucedió así, se prueba mediante el título *De constitutionibus* (c^o *Translato*), y ello a favor de la persona de CRISTO, hijo de Dios vivo, que no sólo fue sacerdote, sino, además, rey: 'Su reinado no tendrá fin' (*Luc.* 1, 33); por lo que dice MATEO (21, 43): 'Arrebatárseos ha el reino de Dios, y daráse a la gente que obre sus frutos.'

Admite el HOSTIENSE, empero, que

los infieles que reconocen el dominio de la Iglesia deben por la Iglesia ser tolerados, y pueden tener posesiones y colonos cristianos y hasta jurisdicciones, tolerándolo la Iglesia, la cual no los obliga a [abrazar] la fe, ya que todos deben quedar en libertad de arbitrio y, en tal vocación, sola la gracia de Dios tiene validez (Causa 23, cuestión 5, c^o *Ad fidem*). A los infieles, en cambio, que desconocen y no obedecen la potestad y dominio de la Iglesia, juzgámoslos indignos de reino, de principado de jurisdicción y de todo dominio,

dice el HOSTIENSE.

En esto, pues, discrepa el HOSTIENSE de INOCENCIO por una peña, ya que el segundo afirma que, "los infieles que con nosotros deseen quietamente vivir, no deben ser molestados en sus posesiones reconozcan, o no, claramente el señorío de la Iglesia". Distingue el HOSTIENSE, en cambio: "Posean justamente los que conocen por

trinas muy influyentes hasta el siglo 17. El Dante (*Paradiso* 12, 83), elogiando a santo Domingo de Guzmán, lo menciona de pasada. Dice que Domingo

*Non per lo mondo, per cui mo s'affanna
di retro a Ostiense e a Taddeo
ma per amor de la verace manna
in picciol tempo gran dottor si feo...*

La obra del Hostiense que aquí se cita es la *Lectura in quinque Decretalium libros*, de la que hay numerosas ediciones, ninguna de las cuales he tenido a la vista.

“Ut cognoscentes Ecclesiam in superiorem iuste possideant, alii vero non.” Istam opinionem Hostiensis sequitur Oldradus consilio 68.

SECUNDO, quaero quo iure rerum dominia sint distincta.

Dicit Innocentius quod, “a principio, possessiones et bona alia non fuerunt in ullius bonis, nisi Dei, et ideo occupanti concedebantur, Deo approbante, cum dicatur *Deut.* 11, 24: ^l ‘Omnis locus quem calcaverit pes vester, vester erit’; sed, ex quo semel occupatus erat, non licebat alio occupare illud,^m prohibente hoc lege naturali, qua cautum est ‘ne quis faciat alioⁿ quod sibi non vult fieri’, ut in principio *Decreti* et *Matth.* 7, 12.^o Divisiones ergo dominiorum iure gentium introductae sunt (1 Dis., c^o *Ius gentium*, et notatur supra *De summa Trinitate*, c^o 1): communio enim parit discordias, et communiter negligitur quod communiter possidetur [lex *Cum pater*, § *Dulcissimis*, ff. *De legatis et fideicommissis II*,^o et *C. Quando et quibus quarta pars debetur*, lex *Meminimus nuper*];^q super homines vero, tanquam super servos, nullus habuit dominium ante ius gentium, sed omnes liberi nascebantur (ff. *De iustitia et iure*, lex *Manumissiones* et lex *Ex hoc iure*).” De iurisdictione,

^l 1581: Deutero. 11.

^m 1581: nō licebat alij occupare illud.

ⁿ 1581: ne quis faciat alij.

^o 1581: Prouer. 22.

^p 1581: l. cum pater. § dulcissimis. de leg. 2.

^q 1981: C. qñ & qui. quar. pars debea. l. 2.

* Oldrado de Ponte († 1335), un lugar de Lodi, por lo que es llamado también Oldrado Laudense, nació en las postrimerias del siglo 13; estudió Derecho en Bologna con el insigne civilista florentino Dino Mugelano († 1303) y, más tarde, se desenipeñó como abogado del Consistorio Romano, donde fue tenido en gran estima, particularmente por el papa Juan xxii (1313-34), según

superior a la Iglesia; los otros, no." OLDRADO,⁴ en el Consejo 68. sigue esta opinión del HOSTIENSE.

SEGUNDO, inquiero, ¿en virtud de qué derecho son distintos los dominios de las cosas?

Dice INOCENCIO que

al principio, ni posesiones ni bienes fueron propios de nadie, sino de Dios, y, por tanto, aprobándolo Él, concedíanse al [primer] ocupante, ya que se dice en el *Deuteronomio* (II, 24): 'Todo lugar que vuestro pie pisare, vuestro será.' De allí que, una vez ocupado, no era lícito a otro ocuparlo, prohibiéndolo la ley natural que ordena que 'nadie haga a otro lo que no quiere que le hagan', como [está] al principio del *Decreto* y en MATEO (7, 12).⁵ Las divisiones de dominios fueron, pues, introducidas por el derecho de gentes (Distinción I, c^o *Ius gentium*; *De summa Trinitate*, c^o 1), ya que el comunismo⁶ engendra discordias y, lo que en común se posee, en común se descuida (ff. *De legatis et fideicommissis* II, ley *Cum pater*, § *Dulcissimis*; C. *Quando et quibus quarta pars debetur*, ley *Meminimus nuper*);⁷ sobre los hombres, empero, como sobre siervos, nadie tuvo dominio antes de que existiera el derecho de gentes, pues todos nacían libres (ff. *De iustitia et iure*, leyes *Manumisiones* y *Ex hoc iure*).⁸

declara Fichardus (1584: 157). De su *Consiliorum volumen*, obra que cita el texto, se han hecho varias ediciones, ninguna de las cuales pudo consultarse para el presente trabajo.

⁵ Al principio del *Decreto*, se dice: *Humanum genus duobus regitur, naturali videlicet iure et moribus. Ius naturale est quod in lege et Evangelio continetur, quo quisque iubetur alii facere quod sibi vult fieri, et prohibetur alii inferre quod sibi nolit fieri. Unde Christus in Evangelio [Matth. 7. 12]: 'Omnia quaecumque vultis ut faciant vobis homines, et vos eadem facite illis. Haec est enim lex et Prophetarum.* El texto de 1581 cita los *Proverbios*, pero la referencia es inexacta. O Ancarano sufrió una confusión, o la edición de 1581 registra una gruesa errata.

⁶ He traducido *communio* por "comunismo", no obstante ser anacrónico el término, porque opino que interpreta con propiedad la proposición de la frase. Ruego no atribuir esa libertad a aviesa intención.

⁷ Las leyes citadas, salvo otro juicio mejor, parecen de pertinencia muy discutible respecto al tema tratado.

⁸ La extensión de una y otra ley me dispensa de trasladarlas *in extenso*. Las frases importantes son: *Manumisiones quoque iuris gentium sunt... Utpote cum iure naturali omnes homines liberi nascerentur... Ex hoc iure gentium introducta sunt bella, discretarum gentes, regna condita, dominia distincta, agris termini positi...*

Ecclesia non habet imperium nisi in Occidente (96 Dis., c^o *Constantinus*), quia istud loquitur quo ad proprietatem, secus quo ad tuitionem et defensionem.

Sed dices, ex quo licet nobis repetere Terram Sanctam et alias regiones quas imperatores olim acquisiverunt? Si talis acquisitio pridem facta praebet iustam causam inferendi eis bellum pro recuperatione, similiter, versa vice, repetere eis licet Italiam, Hispaniam et alias provincias nunc Christianorum, in quibus olim ipsi dominium habuerunt. Si enim principium consideramus, prius provincias, civitates et loca nostra possederunt quam ad verum lumen Christi Christianorum maiores se converterent; in dubio ergo videtur pro antiquiore possessione iudicandum, ut c^o *Licet causam* (*De probationibus*), praesertim cum constet armis bellicis infideles superatos his regionibus fore deictos. Ex malo ergo principio, scilicet violento, incoeperunt Christiani possidere: ergo nullo tempore praescripsisse videtur, ut in regula *Cum quis in ius*^s (*De regulis iuris*, lib. 6).

Solutio Innocentii: in versiculo "Sed quaeres quomodo potest. . .", tangit illud et negat Romanum Imperium quaesivisse iniuste, nec hoc scimus pro certo, et credere debemus quod iuste quia forte prius per violentiam illa loca perdiderunt, vel forte per donationes et legitimos titulos ad eos legitime pervenerunt; licet postea in eis multos rebelles invenerint et habuerint, quos vicerunt. Et probatur hoc ff. *De rei vindicatione*, lege *In rem actionem*,^t et C. *De petitione haereditatis*, lege *Cogi possessorem*,^u et C. *De officio praefecti praetorio Africae*, legibus *Quas gratias* et *In nomine Domini*,^v et quod notat *De celebratione missarum*, c^o *Cum Marthae*, § primo.

De ortu imperii, et an de iure omnes reges debeant subesse Imperatori, vide plenissime per Oldradum Consilium 64. Et adverte quia istae rationes tendunt ad ostendendum quod terrae infidelium subsint Romano Imperio quo ad protectionem, non quo ad pro-

^s 1581: vt in reg. is qui in ius.

^t 1581: C. de rei ven. l. fina.

^u 1581: de peti. haere. l. cogi.

^v 1581: de officio praefec. Afri. l. 1. & 2.

Occidente (Distinción 96, cº *Constantinus*), ya que eso trata de la propiedad, y estotro de la conservación y defensa.

Dirás, empero, ¿de dónde procede que a nosotros nos sea lícito reclamar Tierra Santa y otras regiones que los emperadores adquirieron otrora? Porque, si tal adquisición hecha antaño justifica hacerles la guerra a título de recobro, de igual manera, a la inversa, les es lícito a ellos reclamar Italia, España y otras provincias ahora de los cristianos, en las cuales ellos también otrora tuvieron dominio.

En efecto, si consideramos el principio, ellos poseyeron nuestras provincias, ciudades y lugares, antes que los mayores se convirtieran a la luz verdadera del CRISTO de los cristianos; en lo dudoso, entonces, parece que hay que fallar a favor de la posesión más antigua (*De probationibus*, cº *Licet causam*), sobre todo, constando que los infieles fueron sometidos por armas bélicas y arrojados de estas regiones. Los cristianos, por tanto, comenzaron a poseer en virtud de un principio malo, es decir, violento: luego parece que [el derecho de propiedad de ellos] no ha prescrito, como está en la regla *Cum quis in ius* (*De regulis iuris*, lib. 6).¹¹

Solución de INOCENCIO: En el versículo *Sed quares quomodo potest...*, toca el asunto y niega que el Imperio Romano haya adquirido en forma injusta, de lo cual nada sabemos con certeza, aunque debemos creer que en forma justa, porque tal vez ellos antes perdieron esos lugares por la violencia o, tal vez, llegaron a sus manos de manera legítima, gracias a donaciones y legítimos títulos; bien que, más tarde, encontraran y existieran en ellos muchos rebeldes, a quienes vencieron. Lo cual se prueba con las leyes *In rem actionem* (ff. *De rei vindicatione*), *Cogi possessorem* (C. *De petitione haereditatis*), *Quas gratias e In nomine Domini* (C. *De officio praefecti praetorio Africæ*), y con lo que nota el párrafo primero del capítulo *Cum Marthae* (*De celebratione missarum*).¹²

Respecto al ordo del imperio, y si de derecho deban todo los reyes someterse al Emperador, miralo extensamente en el Consejo 64 de OLDRADO, advirtiéndolo que esas razones aspiran a mostrar que las tierras de infieles están sujetas al Imperio Romano en cuanto a la protección, no en cuanto a la propiedad, como a propósito

¹¹ Se trata de la regla 14: *Cum quis in ius succedit alterius, iustam ignorantiae causam censetur habere.*

¹² Es cuestionable que las leyes citadas tengan algo que ver con la historia del Imperio Romano, o los presuntos derechos a que ésta dio origen. El párrafo primero, *Quaesivisti etiam*, del capítulo *Cum Marthae* trata, en su integridad, del misterio de la transubstanciación del agua y del vino en sangre de Cristo, y de su significado simbólico, sin mencionar para nada al Imperio Romano.

prietatem, sicut in Imperatore dicimus in lege *Bene a Zenone* (C. *De quadrienni praescriptione*).

Sed quo ad illa quae possident quo ad dominium singuli Christiani, quod mala fide possideant cum violenter infideles expulerint, quos constat in pleno dominio et proprietate fuisse priores quam nos sumus, ratio praedicta Innocentii non videtur sufficiens. Constat enim quod Italia et Hispania erant infidelium, ergo videtur eis licitum repetere, sicut nobis licitum dicimus occupare Terram Sanctam. Solutioni dicit Innocentius: "Domini harum terrarum cum populis suis conversi sunt ad fidem; unde bona sequuntur dominos suos."

Quid ergo si populus ad fidem convertitur, sed dominus non vult converti? Dicit Innocentius quod Papa potest super fideles iurisdictionem relinquere domino infideli, argumento I [Pauli] ad Timotheum (6, 1);¹⁰ propter periculum tamen fidei, vel etiam fidelium, posset cogi dominus ad recipiendum pretium vel commutationem (*De iudiciis*, c^o finali), nam saepe quis amittit res suas sine culpa, sed non sine causa, favore libertatis (C. *Quibus ex causis servi pro praemio libertatem accipiunt*, lege *Quoniam*),¹¹ multo ergo fortius favore fidei et religionis, pro qua summa ratio facit ff. *De religiosis et sumptibus funerum*,¹² lege *Sunt personae*. De ecclesiis autem, dicit Innocentius, constat quod ea quae tunc [occupaverunt] iuste possident, quia non constat quis ante occupationem dominus fuerit; in quo casu praelato ecclesiae, et potissime Papae, facienda est restitutio tanquam Christi vicario, et quidquid habent clerici pauperum est (16, q. 1, c^o *Quoniam quicquid*). Habes ergo quod

¹⁰ 1581: I, ad Thi. 6.

¹¹ 1581: C. pro qui. cau. fer. pra. lib. ac. I. 1.

¹² 1581: ff. de religio 1. sunt personae.

¹³ La referencia no es precisamente a la ley *Bene a Zenone* (C. 7, 37, 3), cuya extensión excusa el reproducirla, sino a la glosa sobre las palabras *Cum omnia principis*, en que Accursio, apoyándose en Bulgaro de Pisa (*fl. c.*

del Emperador decimos en la ley *Bene a Zenone* (C. *De quadrienni praescriptione*).¹³

Sin embargo, en lo tocante al dominio de aquello que los cristianos particulares poseen, poseído de mala fe por cuanto expulsaron violentamente a los infieles, de los que consta nos precedieron en el pleno dominio y propiedad, el antedicho razonamiento de INOCENCIO no parece bastar. Consta, en efecto, que Italia y España eran de los infieles, por lo que, al parecer, les es lícito reclamarlas con la misma razón que alegamos nosotros para ocupar Tierra Santa. A guisa de solución, INOCENCIO dice que "los dueños de esas tierras, a una con sus pueblos, convirtiéronse a la fe, por lo que los bienes han seguido a sus dueños".

¿Qué, entonces, si el pueblo se convierte a la fe, pero el señor se rehúsa a hacerlo? Dice INOCENCIO que el Papa puede dejar la jurisdicción sobre los fieles al señor infiel, con base en la *I ad Tim.* (6, 1) de PABLO:¹⁴ aunque, por causa de peligro de la fe o de los fieles, podría el señor ser obligado a aceptar algún tipo de compraventa o de canje (cº final del *De iudiciis*), ya que a menudo uno pierde sus cosas sin culpa, mas no sin causa, en favor de la libertad (C. *Quibus ex causis servi pro premio libertatem accipiunt, ley Quoniam*). Con mucho mayor razón, entonces, tratándose de la fe y de la religión, en favor de las cuales constituye sumo argumento la ley *Sunt personae* (ff. *De religiosis et sumptibus funerum*).¹⁵

De las iglesias, en tanto, dice INOCENCIO, consta que las cosas que entonces [ocuparon] justamente las poseen, ya que no consta quién, antes de la ocupación, era el dueño; caso en el cual la restitución debe hacerse al prelado de la iglesia, y preferentemente al Papa, como a vicario de CRISTO, fuera de que todo lo que los clérigos tienen pertenece a los pobres (Causa 16, cuestión primera, cº *Quoniam quicquid*).¹⁶ Tienes, pues, lo que de derecho atañe a los

1200), afirma que todas las cosas pertenecen al príncipe, pero *quo ad protectionem vel iurisdictionem*. Lo mismo puede encontrarse en la glosa sobre las palabras *Multo magis* de la ley *Barbarius* (ff. 1, 15, 3), donde se dice que, *licet omnia principis intelligantur, verum est quo ad protectionem, ut in C. De quadri[enni] praescri[ptione]*...

¹⁴ Este pasaje ya fue citado en la primera cuestión, donde el interesado podrá consultar el texto.

¹⁵ En efecto, al final de la ley citada (ff. 11, 7, 43), está la siguiente frase: *Nam summam esse rationem quae pro religione facit*.

¹⁶ La sustancia del presente razonamiento no está muy clara. Trata de la restitución a que los eclesiásticos están obligados cuando la identidad del dueño, cuyas tierras han ocupado, se desconoce. Pueden hacerla al obispo local o, de preferencia, al Papa; pero, en definitiva, no están obligados a nada, ya que "todo lo que los clérigos tienen pertenece a los pobres". Por allí debió haber comenzado.

iuris [est] de bonis infidelium, fidelium et ecclesiarum; bona autem haereticorum et schismaticorum, auctoritate constitutionum, sanctorum Patrum et principum, sunt a eis auferenda ut sic maiori poena afficiantur qui coeptam fidem relinquerunt, quam qui nunquam [eam] susceperunt (infra *De haereticis, cº Vergentis*).

QUARTO, quaero: dictum est supra quod si infideles nobiscum quiete vivunt et Ecclesiae dominium recognoscunt, sunt tuendi in bonis suis, quid ergo si delinquant? Quis eos puniet? Et si nobis adversi sunt, quis potest contra eos licite arma movere?

Dicit Innocentius quod Papa, qui generalis est vicarius Jesu Christi (supra *De translatione episcopi, cº 1 et 2*), habet potestatem non solum super Christianos sed etiam super omnes infideles. De Christo, qui [eam] habuit, clare liquet *Matth.* 28, 18: ^z "Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra", et *Psal.* 71, 2: ^{aa} "Deus, iudicium tuum regi da, et iustitiam tuam filio regis"; Christus vero hanc potestatem dedit Petro et successoribus suis, dum dixit: "Quodcumque ligaveris. . ." [*Matth.* 16, 19], et iterum: "Pasce oves meas" [*Io.* 21, 17]. Et per hanc potestatem dicit Innocentius quod "gentilis qui habet legem naturae dumtaxat, si contra eam faciat, licite potest puniri per Papam, argumento *Gen.* 19,12 ^{ss,bb} ubi habes quod Sodomitae, qui contra legem naturae peccabant, puniti sunt a Deo. Unde, cum iudicia Dei nobis sint exempla, non occurrit ratio quare Papa non possit et debeat, dummodo facultas adsit, omnes idolatras punire, et debet; naturale est enim unum et solum Deum colere, non creaturas." Inde est quod Papa iudicat et punit Iudaeos si contra legem faciant in moralibus, et idem si contra legem suam haereses inveniant et observent; et hac ratione moti, Gregorius et Innocentius iv mandarunt comburi librum quem Iudaei vocant

^z 1581: Math. vlti.

^{aa} 1581: Pfal.

^{bb} 1581: Geñ. 19.

bienes de infieles, fieles e iglesias; los bienes, en cambio, de herejes y de cismáticos, por autoridad de las constituciones, de los santos Padres y de los príncipes, deben serles arrebatados para que, así, los que abandonaron la fe inicial sean castigados con una pena mayor que la de quienes jamás la abrazaron (*De hæreticis, cº Ver-gentis*).

CUARTO, inquiero: hase dicho arriba que, si los infieles viven en paz con nosotros y reconocen el dominio de la Iglesia, deben ser respetados en sus bienes; pero, ¿qué tal si delinquen? ¿Quién los castigará? Y, si nos son adversos, ¿quién puede lícitamente mover contra ellos guerra?

Dice INOCENCIO que el Papa, que es general vicario de JESUCRISTO (*De translatione episcopi, cº 1 y 2*), tiene potestad no sólo sobre cristianos, sino también sobre todo infiel. Que túvola CRISTO, claramente se desprende de MATEO (28, 18): "Dada me ha sido toda potestad en el cielo y en la tierra", y del Salmo 71, 2: "Dios, da tu juicio al rey, y tu justicia al hijo del rey." CRISTO, en tanto, dió a PEDRO y a su sucesores esta potestad, cuando dijo: "Todo lo que ligares. . . [*Mat. 6, 19*] y, más adelante: "Apacienta mis ovejas" [*Juan, 21, 17*]. Gracias a tal potestad, dice INOCENCIO que

el gentil, que tiene la ley natural por lo menos, si obra contra ella, lícitamente puede ser castigado por el Papa, con fundamento en el *Génesis* (19, 12 ss), donde tienes que los sodomitas, que pecaban contra la ley natural, fueron castigados por Dios; por tanto, como los juicios de Dios son ejemplo para nosotros, no se ocurre razón por la que el Papa no pueda y deba, con tal que esté facultado, castigar a todos los idólatras. Y debe. Natural es, en efecto, honrar al único y solo Dios, no a las creaturas.

De allí proviene que el Papa juzga y castiga a los judíos, si en asuntos morales obran contra la ley, y asimismo si, contra su propia ley, inventan y observan herejías. Impulsados por dicho razonamiento, GREGORIO [VII] e INOCENCIO IV ordenaron quemar el libro al que los judíos llaman *Calmochani*, en el cual se contienen muchas herejías.¹⁷ Respecto a los cristianos, en tanto, no hay

¹⁷ Durante varias semanas y sin resultado apreciable, mi encantadora colega Esther Cohen, a quien estoy sinceramente reconocido, indagó sobre el *Calmochani* entre connotados rabinos de México y varios estudiosos de la Cábala en Nueva York. Acudí entonces a mi estimadísimo amigo Woodrow Borah, profesor emérito de la Universidad de California, Berkeley, quien tomó la indagación como suya y, desde julio de 1987, me ha mantenido informado del progreso de sus pesquisas. Los expertos de Berkeley, a quienes agradezco

Calmochani, in quo multae haereses continentur. De Christianis autem non est dubium, si delinquant in lege Evangelica, puniuntur per Papam.

Illud quod dictum est supra, quod infideles subsunt [potestati Papae], intelligo mediate; immediate enim Iudaei, pagani et reliqui infideles degentes in Romano Imperio, subiacent legibus Imperatoris, et ipsas necesse habent servare: alias, si res exegerit, gladio ferientur (C. *De Iudaeis*, legibus *Iudaeis*, *Ne quis et Iudaei*, et de paganis, lege finali).^{cc} Unde, in pluralitate uxorum, vel si contrahant contra legem divinam, per saecularem iudicem puniuntur (C. *De incestis et inutilibus nuptiis*, lege *Cum ancillis*,^{dd} et *De Iudaeis*, lege *Nemo Iudaeorum*). Et de hoc, vide infra *De divortiis*, c^o *Gaudemus*; super glossa 3 in *Novellis*.

Dicit tamen hic Innocentius quod, in omnibus casibus in quibus licet Papae aliquid mandare infidelibus, et compellere sive punire

^{cc} 1581: C. de iudi. 1. 2. & 1. ne quis. & 1. Indaei. & de paga. 1. fi †.

^{dd} 1581: C. de incef. nup. 1. 3.

duda de que, si delinquen contra la ley Evangélica, castígalos el Papa.

Lo que arriba se dijo de que los infieles están sujetos [a la potestad pontificia], lo entiendo en forma mediata; los judíos, en forma inmediata. Los paganos y demás infieles residentes en el Imperio Romano están sujetos a las leyes imperiales, y tienen forzosamente que observarlas; de otra manera, si lo requiere el caso, heridos serán por la espada (C. *De Iudaeis*, leyes *Iudaeis*, *Ne quis y Iudaei*; para los paganos, la ley final).¹⁸ Por tanto, en caso de poligamia, o si contraen nupcias contra la ley divina, serán castigados por un juez secular (C. *De incestis et inutilibus nuptiis*, ley *Cum ancillis*; *De Iudaeis*, ley *Nemo Iudaeorum*). Sobre esto, mira el capítulo *Gaudemus* en el *De divortiis* y, en las *Novelas*, lo que al respecto dice la glosa 3.

A este propósito dice INOCENCIO, empero, que en todos aquellos casos en que es lícito al Papa mandar algo a los infieles, y compe-

su entusiasmo e interés, ofrecieron varias respuestas y soluciones, las que sin duda, ahora, los harán sonreír. (Carta de W. Borah a R. Acuña, ag. 10, 87). El profesor de la Universidad de Columbia, Yosef Hayim Yerushalmi, cuya autoridad en Historia Judía es ampliamente reconocida, se limitó a responder: "Alas, it would appear that concerning the manuscript you mention Columbia has no more knowledge than Berkeley. I have simply never heard of this work and regret that I can be of no service in this matter" (Carta a W. Borah, sept. 2, 87). Por fin, cuando el caso parecía perdido, la solución llegó inesperadamente de Albert Buechler, a quien el profesor Borah (Carta a R. Acuña, feb. 22, 88) describe: "Austrian born, Jewish refugee, doctor in chemistry, self-trained in the elaborate initials of German psalmsbooks and books of hours of the fourteenth and fifteenth century, and lecturer in history." Según el Dr. Buechler (Carta a W. Borah, feb. 19, 88), *Calmochni* es una mala lección de *Talmuthani*, "tradiciones"; los editores de Ancarano en 1581, que tuvieron a la vista, sin duda, un texto impreso en tipos góticos, confundieron la T con la C. Se trata del *Talmud*, al que Gregorio IX ordenó confiscar y quemar, y condenó más tarde Inocencio IV. En los *Annales Ecclesiastici* del cardenal Baronio (1538-1607) y otros (1870, 21: 285), el título de esta obra se lee "Thalamuth". Para otros datos y pormenores, ver Cohen (1982: 66-67). Estas referencias acompañan la carta que dirigió el Dr. Buechler al profesor Borah. A ambos, mi más profundo reconocimiento.

¹⁸ Las leyes *Ne quis y Iudaei* (C 1, 13, 7 y 15) pertenecen, sin duda, al título 13 del *Codex*; la ley *Iudaeis* (C 1, 13, 2) la he sacado por inferencia, misma que me ha inducido a corregir el título, "C. de iudi." propuesto en el texto de 1581. Según esto, la ley final que se cita "para los paganos", debería ser la *Hac valitura* (C 1, 13, 17). Según la rúbrica de Bártolo (1549: 108), esta ley establece que los judíos *non possunt habere aliquem honorem*. Y nada más. De los paganos no se hace mención alguna, por lo que cabe conjeturar que existe error en la referencia.

si non oboediant, potest Papa solus et nullus alius, nisi de iure suo contenderet, bellum eis indicere et contra ipsos braccium saeculare invocare. Et multum restringit hanc potestatem Innocentius ad Papam solum, quasi Imperatori si videat infideles Christianis infestos, et opprimere eos videat, non sit licitum bellum eis indicere auctoritate sua, cum tamen dicamus eum dominum mundi esse, ut lege *Deprecatio*, ff. *Ad legem Rhodiam de iactu*,^{ee} et quo ad protectionem^{ff} omnia sunt sua, ut lege *Bene a Zenone* (C. *De quadrienni praescriptione*), et executionem habet ipse, non Papa, gladii temporalis, ut in *Auth. Quomodo oporteat episcopos* (in principio, col. 1).

De ista potestate Imperatoris, an iure divino, naturali vel gentium fulciatur, vel tantummodo iure scripto, vide pulchre per Oldradum Consilio 64, et ibi, Consilio sequenti, videas "An principes non recognoscentes dominum, saltem de facto, possint sibi bellum indicere, ita quod occupata per eos efficiantur sua et, homines, servi." Inter Christianos, quando possit unus contra alterum movere bellum iuste, et de eius effectu, vide supra *De restitutione spoliatorum* (c^o *Olim*) et *De iureiurando* (c^o *Sicut*), et, utrobique, per Innocentium preallegationem, et quod notat Bartholus in *Tractatu raepraesaliorum*.

QUINTO, quaero extra Doctores, numquid Christianus possit, sine peccato, ad defensionem suam uti auxilio sive adiutorio infidelium.

Videtur quod sic, nam quod quis ob tutelam sui corporis... , etcoetera, ut lege *Ut vim* (ff. *De iustitia et iure*);^{gg} ob praedictam enim tutelam corporis non solum aggressorem, sed alium etiam

^{ee} 1581: vt l. deprecatio. ad leg. Rho. de iac.

^{ff} 1581: & quò ad perfectionē.

^{gg} 1581: vt l. vt vim. de infiti. & iu.

lirlos o castigarlos si no obedecen, únicamente el Papa y nadie más, a no ser que medie disputa de su derecho, puede hacerles guerra e invocar contra ellos el brazo secular. Y a tal extremo restringe INOCENCIO esa potestad a únicamente el Papa, que, aun cuando viese que los infieles amenazan y oprimen a los cristianos, no le sería lícito al Emperador hacerles la guerra por propia autoridad, no obstante que lo llamamos dueño del mundo, como está en la ley *Deprecatio* (ff. *Ad legem Rhodiam de iactu*), y que, en cuanto a la protección, todas las cosas son suyas, como está en la ley *Bene a Zenone* (C. *De quadrienni praescriptione*),¹⁹ correspondiéndole a él, no al Papa, el ejercicio del poder temporal (Auth. *Quomodo oporteat episcopos*, al principio).²⁰

Respecto a la potestad imperial, si está avalada por el derecho divino, por el natural o de gentes, o sólo por el derecho escrito, consulta el pulcro Consejo 64 de OLDRADO, y de allí, en el Consejo siguiente, mira "si los príncipes que no reconocen señor, al menos de hecho, pueden por sí hacer guerra, de modo que lo ocupado por ellos devenga suyo y, los hombres, sus siervos". Entre cristianos, cuándo puede uno contra otro mover guerra justa, y de sus efectos, consulta los títulos *De restitutione spoliatorum* (cº *Olim*) y *De iureiurando* (cº *Sicut*), y, a propósito de uno y otro, el preámbulo de INOCENCIO, junto con lo que nota BARTOLO en su *Tractatus raepraesalium*.²¹

QUINTO, inquiero sin apoyarme en DOCTORES, si puede acaso el cristiano, sin incurrir en pecado, usar para su defensa del auxilio o ayuda de los infieles.

Al parecer, sí, ya que, con base en la ley *Ut vim* (ff. *De iustitia et iure*), "lo que cada quien haga por la tutela del propio cuerpo [considerarse ha obrado en derecho]",²² por la antedicha tutela del cuerpo, en efecto, no sólo es lícito dar muerte al agresor, sino a

¹⁹ Ruego ver arriba, a este respecto, la nota 13.

²⁰ Según Bártolo (1550: 41), la *Auténtica* establece que las *administratio- nes et iurisdictiones papae et principis distinctae sunt*. Es frase clave en el texto: *imper[ator] autem recte et competenter exornet traditam sibi rempubli- cam; erit consonantia quaedam bona, omne quicquid utile est humano con- ferens generi*, porque la glosa (que es demasiado extensa para citarla entera) dice: *Ergo apparet quod nec papa in temporalibus nec imperator in spiritua- libus se debeant immiscere*.

²¹ El *Tractatus raepraesalium* (1354) de Bártolo podrá consultarlo el in- teresado en la Biblioteca del Seminario de Derecho Romano, UNAM, donde se conserva una preciosa edición veneciana, hecha por los hermanos Iunta, de las BARTOLI, . . . *Omnia quae extant opera* (1596, 11 tomos).

²² La frase de la ley *Ut vim* (ff. 1, 1, 3) citada en el texto dice literalmente: *Nam iure hoc evenit ut quod quisque, ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur*.

licet occidere (C. *Ad legem Corneliam de sicariis*, lege *Is qui aggressorem*),^{hh} et ignoscendum est illi qui qualitercumque sanguinem suum redimere voluit (ff. *De bonis eorum*, lege *In capitalibus*).ⁱⁱ Nec solum cum infidelibus et dolosis possumus inimicos impugnare, sed etiam per dolum (22, q. 2, c^o *Utiliter*, et 23, q. 2, c^o *Dominus noster*), nam et canis in ecclesiis, pro pace ecclesiae, toleramus (23, q. 4, c^o *Quidam*), exemplo Domini qui cum malis quandoque facit vindictam (23, q. 5, c^o *Hoc tamen*). Hinc notandum, nam sic videmu[r] facere] e contra,^{jj} quod in bello iusto fideles oboediunt et iuvant infideles (11, q. 3, c^o *Iulianus*; 23, q. 1. . . § Ordo), et, ad defensionem fructuum, utimur arte mathematica (*De maleficis et mathematicis*, lege *Eorum*),^{kk} cum tamen sit reprobata in utroque Testamento; et Paulus, ut ad sui defensionem procuraret Phariseos, dixit se Phariseum [esse] (*Act*, 23, 6),^{ll} et Machabaei, qui fuerunt viri sancti et pugiles fidei, inierunt pactum cum Romanis ut mutuo se iuarent (*1 Mach.* 8, 17-32);^{mm} idem patet *Gen.* 14, 13,ⁿⁿ et *1 Mach.* 5. Et tempore necessitatis communicamus excommunicatis, et Salomon ligna pro aedificando templo recepit ab infidelibus.

In contrarium videtur in 2 *Par.* 19, 2:^{oo} "Impio praebes auxilium, et his qui oderunt Dominum amicitia iungeris",^{pp} et rex Hierusalem fuit per Prophetam reprehensus, qui[a] noluit se iuvare cum regibus Israel (23, q. 3, c^o 1, et c^o *Sex differentiae*, c^o *Maximianus*); sed ad primum respondetur quod ibi bellum fuit iniustum; ad secundum, dic quod illi de Israel volebant eos inducere ad adorandum vitulos aureos (23, q. 3, c^o *Sex differentiae*, et 93 *Dis.*, c^o 1).

^{hh} 1581: C. ad 1. Cor. de fica. 1. q. aggregorem.

ⁱⁱ 1581: ff. de bo. eo. 1. 1. in fi.

^{jj} 1581: hinc. notandū, nā sic videmus ecōtra.

^{kk} 1581: C. de mathe. 1. horum..

^{ll} 1581: Actuum. 24.

^{mm} 1581: I. Machab. 8. c.

ⁿⁿ 1581: Gene. 14. c.

^{oo} 1581: in Para.

^{pp} 1581: Imperio proles auxiliū & his, qui Deum oderunt, amicitia iungeris.

²³ La citada ley (C 9, 15, 2) dice: *Is qui aggressorem, vel quemcumque alium in dubio vitae discrimine constitutus occiderit, nullam ob id factum calumniam metuere debet.*

otro cualquiera (C. *Ad legem Corneliam de sicariis*, ley *Is qui aggressorem*),²³ y debe ser perdonado aquel que, no importa cómo, ha querido redimir su sangre (ff. *De bonis eorum*, ley *In capitalibus*).²⁴ Y no sólo acudiendo a infieles y dolosos podemos rechazar a los enemigos, mas también usando de dolo (Causa 22, cuestión 2, cº *Utiliter*; Causa 23, cuestión 2, cº *Dominus noster*), ya que, en pro de la paz de la iglesia, hasta perros toleramos en las iglesias (Causa 23, cuestión 4, cº *Quidam*), conforme al ejemplo del Señor que, de vez en cuando, mediante los malos obra vindicta (Causa 23, cuestión 5, cº *Hoc tamen*). Hay que notar al respecto, pues nosotros al parecer así obramos en situaciones inversas, que los fieles obedecen y ayudan a los infieles cuando la guerra es justa (Causa 11, cuestión 3, cº *Iulianus*; Causa 23, cuestión 1... , § *Ordo*).²⁵ Además, no obstante estar reprobada en ambos Testamentos, nosotros hacemos uso del arte matemático para defensa de las cosechas (C. *De maleficis et mathematicis*, ley *Eorum*),²⁶ mientras PABLO, para ganarse la protección de los fariseos, dijo ser fariseo (*Act.* 23,6).²⁷ Y los Macabeos, que fueron varones santos y púgiles de la fe, pactaron con los romanos para mutuamente ayudarse (*1 Mach.* 8, 17-32), y lo mismo ponen de manifiesto el *Génesis* (14, 13) y la *1 Mach.* 5. Cuando la necesidad aprieta, en fin, nos comunicamos con los excomulgados y, para edificar el templo, SALOMÓN obtuvo madera de los infieles.

En contra está, al parecer, el *2 Par.* 19, 2: "Al impío das auxilio, y con quienes odiaron al Señor has pactado", mientras el rey de Jerusalem, que rehusó ayudarse con los reyes de Israel, fue reprendido por el PROFETA (Causa 23, cuestión 3, cº primero, y cº *Sex differentiae* y *Maximianus*). Mas al primer reparo respóndese que allí existía una guerra injusta; al segundo, di que los de Israel querían inducirlos a adorar terneros de oro (Causa 23, cuestión 3, cº *Sex differentiae*; Distinción 93, cº primero).

²⁴ *In capitalibus* (ff. 48, 22, 1): ...*Decretum est non nocere ei qui adversarium corruperit, sed in eis demum quae poenam mortis continent. nam ignoscendum censuerunt ei qui sanguinem suum qualitercumque redemptum voluerit.*

²⁵ Salvo apresuramiento o error, después de examinar todos los capítulos de la cuestión 1, Causa 23 del *Decreto*, no fui capaz de encontrar el párrafo *Ordo*, y, consecuentemente, tampoco pude identificar el capítulo (omitido en la edición de 1581) al que se refiere el autor.

²⁶ La citada ley (C 9, 18, 4) comienza: *Eorum est scientia puniendi et severissimis merito legibus vindicanda, qui magicis accincti artibus...*

²⁷ *Act.* 23, 6: *Sciens autem Paulus quia una pars esset sadducaeorum, et altera phariseorum, exclamavit in concilio: Viri fratres, ego phariseus sum, filius phariseorum...*

Inter malos enim procuranda est divisio et dissensio, nam, ut dicit Gregorius in *Moralibus*, "sicut noxium est si unitas desit bonis, sic est perniciosum si non desit malis"; perversos quippe unitas corroborat dum concordat, et tanto magis incorregibiles quanto unanimis facit. Et ideo Paulus dixit se Phariseum [esse], et divisio facta est inter Phariseos et Sadducaeos (*Act.* 26, 6-8),⁹⁹ ubi dicit glossa quod "sicut unitas bonorum utilis, sic malorum unitas semper bonis nociva". Et propter tales, Salvator dicit quod non venit pacem dare in terra, sed separationem (*Luc.* 12, 51);¹⁰⁰ unde *Esaiæ* 58, 6:¹⁰¹ "Dissolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes".¹⁰² De hoc notat Isidorus in libro *De summo bono* (cº 68, De malorum concordia), et in hoc residet Oldradi Consilium 65.

SEXTO et ultimo, quaero an princeps possit sine peccato expellere Iudaeos et Sarracenos de regno suo, et eis bona auferre, et an Papa hoc precipere principibus vel persuadere possit.

Videtur quod non (*C. De Iudaeis*, lege *Nullus*, et infra *De Iudaeis*, cº *Multorum*), et contra Christianos praescribunt (15, q. 3, cº *Rogo*); et sic, cum iuste possideant bona, eis auferre non debent, [ut] notat 23, q. 7, cº *Si de rebus*; debet enim Papa eos tolerare (45 Dis. cº *Qui sincera*), ut sic, per eorum consortium, eos Deo lucrari possimus (23, q. 4, cº *Infideles*; *De divortiiis*, cº *Quanto* et cº *Gaudemus*). Et hanc partem tenet Oldradus in privatis personis, quae debent a praedictorum molestiis abstinere; in principibus vero distinguit, quia, aut ex eorum tolerantia potest fidei periculum imminere, et possunt expelli et bonis etiam expoliari sine peccato, aut non imminet tale periculum, et non possunt. Et ita distinguit Oldradus Consilio 91.

⁹⁹ 1581: Actuum. 22.

¹⁰⁰ 1581: Lucae. 22.

¹⁰¹ 1581: Esaiæ. 58.

¹⁰² 1581: Diffolue colligationes impietatis, & fasciculos deprimentes.

²⁸ *Act.* 23, 7: *Et cum haec dixisset, facta est dissensio inter phariseos et sadducaeos, et soluta est multitudo.* Me limito a reproducir lo esencial. Ver nota anterior.

²⁹ *Luc.* 12, 51: *Putatis quia pacem veni dare Terram? Non, dico vobis, sed separationem...*

³⁰ Sobre san Isidoro de Sevilla (c. 560-636) se ha escrito tanto y tan excelente, que una simple nota biográfica resultaría aquí irrelevante. La obra citada bajo el título de *De summo bono* podrá consultarla el interesado en la colección patristica latina de Migne (tomo 83), donde está registrada como *Sententiarum theologiarum libri tres*. Algunos se refieren a ella como al *Libro de las sentencias*; otros la llaman *De summo bono* porque principia con las palabras: *Summum bonum Deus est...*

Entre los malos, en tanto, debe promoverse la división y la disensión, ya que, como dice GREGORIO [c. 540-604] en sus *Moralia*, “nocivo como es si falta a los buenos la unidad, es pernicioso que no falte a los malos”; la unidad, en efecto, corrobora a los perversos mientras los pone de acuerdo, y tanto más incorregibles los hace, cuanto más unánimes [están]. Por eso PABLO dijo ser fariseo, y provocó al punto la división entre fariseos y saduceos (*Act.* 23, 6-8).²⁸ Y la glosa dice que, “tal como la unidad de los buenos es útil, así la de los malos siempre es nociva”, y que, por eso, el SALVADOR ha dicho “no haber venido a dar paz a la tierra, sino discordia” (*Luc.* 12, 51),²⁹ conforme a lo dicho por ISAÍAS (58, 6): “Las coaliciones de la impiedad disuelve, desata los manojos que oprimen.” Sobre esto llama la atención ISIDORO en el libro *De summo bono* (cº 68, *De malorum concordia*),³⁰ y en esto profundiza el Consejo 65 de OLDRADO.

SEXTO y último, inquiero si puede un príncipe, sin incurrir en pecado, expulsar de su reino a judíos y a sarracenos,³¹ y despojarlos de sus bienes, y si puede el Papa aconsejar o recomendar tal cosa a los príncipes.

Al parecer, no (*C. De Iudaeis*, ley *Nullus*; *De Iudaeis*, cº *Multorum*); los cristianos, además, tienen prescripciones en contra (*Causa* 15, cuestión 3, cº *Rogo*). Así pues, en tanto posean bienes de modo justo, no deben ser despojados de ellos (*Causa* 23, cuestión 7, cº *Si de rebus*),³² antes debe tolerarlos el Papa (*Distinción* 45, cº *Qui sincera*) para que, así, mediante su propio consorcio, podamos lucrarlos para Dios (*Causa* 23, cuestión 4, cº *Infideles*; *De divortiiis*, cº *Quanto* y *Gaudemus*). Esta opinión sostiene asimismo OLDRADO al tratar de las personas privadas, las cuales deben abstenerse de molestar a los antedichos. Tratándose de los príncipes hace, empero, una distinción, porque, o bien por su tolerancia puede existir peligro inminente para la fe, en cuyo caso pueden expulsarlos y hasta expropiarlos sin incurrir en pecado, o bien tal peligro inminente no existe, en cuyo caso no pueden. Así es como distingue OLDRADO en el Consejo 91.

³¹ En 1290, los judíos fueron expulsados de Inglaterra; un siglo más tarde, en 1393, los expulsaron de Francia. A estas expulsiones, sin duda, se refiere Ancarano. Habiendo fallecido en 1416, no pudo tener noticia de lo que sucedería en España, ni en Portugal, entre 1492 y 1497.

³² El cº *Si de rebus*, realmente, no dice nada concreto al respecto, como no sea lo derivable de la oración inicial: *Si de rebus vel locis ecclesiasticis, quae tenentur et non tenentur, quaerimini, possunt et Iudaei se iustos dicere et iniquitatem nobis obicere, quia locum, in quo impie regnaverunt, modo Christiani possident...* El texto es de san Agustín (358-430), y su contenido histórico carecía, sin duda, de validez cuando Ancarano escribía.

BIBLIOGRAFÍA

Advertencia. Aunque la presente Bibliografía describe obras no consultadas, éstas se indican mediante el asterisco (*) que precede al nombre de autor; dos asteriscos (**) señalan obras de las que sólo se tuvo a la vista fotocopia parcial.

** ANCARANO, Pedro de

1581 *Super tertio Decretalium [libro] facundissima commentaria.* Bononiae: Apud Societatem Typhographiae Bononiensis.

AQUINATIS, sancti Thomae

1952-55 *Sunma Theologiae.* Madrid: La Editorial Católica, S.A., Biblioteca de Autores Cristianos, 77, 80, 81, 83, 87.

** BARONIO, cardenal César, et alii

1870 *Annales Ecclesiastici a Christi nato ad annum 1198,* vol. 21. Fotocopia parcial por cortesía del Dr. Albert Buechler.

** BÁRTOLO DE SAXOFERRATO

1550 *Ver Corpus Iuriis Civilis.*

1596 *Omnia quae extant opera...* Venetiis: Apud Iuntas. Con anotaciones de Iacobus Anellis de Bottis y de Petrus Mangrellae, y un índice de Luciano Bassano. 11 tomos.

BIBLIA

1951 *Biblia sacra iuxta Vulgatam Clementinam.* Madrid: la Editorial Católica, Biblioteca de Autores Cristianos, 14. Edición preparada por Alberto Colunga y Lorenzo Turrado.

BORAH, Woodrow

1987 *Carta a René Acuña.* Manuscrito de Archivo (Universidad de California, Berkeley, agosto 10).

1988 *Carta a René Acuña.* Manuscrito de Archivo (Universidad de California, Berkeley, febrero 22).

BUECHLER, Albert

1988 *Carta a Woodrow Borah*. Manuscrito de Archivo (s.l., febrero 19). Fotocopia por cortesía del profesor Borah.

** CAYETANO, cardenal (comentarista)

1698 *Angelici Doctoris sancti Thomae Aquinatis Summa Theologica in quinque tomos distributa*. Patavii: Ex Tipographia Seminarii.

** COHEN, Jeremy

1982 *The Friars and the Jews*. New York: Cornell U. Press.

** CORPUS IURIS CIVILIS

1549 *Codex Divi Iustiniani*. . . Lugduni: Ad Salamandrae. Apud Sennetonios Fratres. Abreviatura: C.

1550 *Authentica Divi Iustiniani*. . . Lugduni: Ad Salamandrae. Apud Sennetonios Fratres. Abreviatura: Auth.

1550a *Digestum vetus divi Iustiniani*. . . Lugduni: Ad Salamandre, Apud Sennetonios Fratres. Abreviatura: ff.

COTTAE, Catellianus

1584 Ver, abajo, *Tractatus universi iuris*.

DANTE ALIGHIERI

1956 *Obras completas*. Madrid: La Editorial Católica, Biblioteca de Autores Cristianos, 157. Editores: Nicolás González Ruiz, Giovanni M. Bertini y José Luis Gutiérrez García.

FICHARDUS, Ioannes

1584 Ver, abajo, *Tractatus universi iuris*.

FORSTERIUS, Valentinus

1584 Ver, abajo, *Tractatus universi iuris*.

** FREIESLEBEN, Christophorus Henricus, ed.

1783 *Corpus Iuris Canonici Academicum*. Coloniae Munatiana: Impensis Emanuelis Turneysen, 2 tomos.

** GRAN DICCIONARIO

1753 [*Diccionario de Moreri*] *Gran diccionario histórico*. . . París. 9 tomos. Puede consultarse en la biblioteca del Centro de Estudios Literarios, UNAM.

HAGGENMACHER, Peter

- 1983 *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. París: Presses Universitaires de France, Publications de l'Institut Universitaire de Hautes Études Internationales, Genève.

* HOSTIENSE, el

- 1581 *Henrici de Secusia... Lectura in quinque libros Decretalium...* Venetiis: Apud Iuntas.

HURTER, Hugo

- 1899 *Nomenclator literarius...* Ceniponte: Libreria Academica Wagneriana. Tomo cuarto.

* INNOCENTIUS PAPA IV

- 1535 *Apparatus super quinque libris Decretalium*. Lugduni.

* ISIDORO DE SEVILLA

- 1850 *Sententiarum theologiarum libri tres...* Parisi: Venit apud Editorem. Al cuidado de J.-P. Migne, *Patrologiae tomus 83*, columnas 537-738.

MANTUAE, Marcus

- 1584 Ver, abajo, *Tractatus universi iuris*.

* OLDRADUS LAUDENSIS (Oldrado de Lodi, u Oldrado de Ponte)

- 1576 *Consilia seu responsa et Quaestiones aureae*. Francoforti ad Moenum: Impensis Segismundi Feyerabendt.

TRACTATUS UNIVERSI IURIS

- 1584 *Valentini Forsterii De historia Iuris Civilis Romani libri tres*, fols. 52v-58v.

Catelliani Cottae De iurisperitis, fols. 137v-139v.

Ioannis Fichardi Vitae recentiorum Iurisconsultorum..., fols. 156r-160r.

Marci Mantuae Epitomae virorum illustrium..., fols. 160r-168v.

Esta recolección de obras biográfico-jurídicas fue publicada en Venecia, bajo los auspicios del papa Gregorio XIII, y está contenida en el primer tomo.

YERUSHALMI, Yosef Hayim

- 1987 *Carta a Woodrow Borah*. Manuscrito de Archivo (Columbia University in the City of New York, Center for Israel & Jewish Studies, septiembre 2). Fotocopia por cortesía del profesor Borah.